

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	GERSON EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2017-00579-00

En virtud de lo consagrado en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “*Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta*”, se redistribuyeron procesos provenientes de los Despachos 001, 003 y 004 de esta corporación, entre ellos el expediente de la referencia, lo cual conllevó a la asignación a este Despacho 002 del mismo, razón por la cual será avocado en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 15 de octubre de 2020¹, se dispuso inadmitir la demanda para que, en el término de 10 días, fuera allegada la constancia de notificación del acto demandado y de haber agotado el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se advierte que la parte actora, el 29 de noviembre de 2020², esto es, oportunamente, presentó un escrito cuya finalidad es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, no obstante, resulta necesario realizar la siguiente aclaración:

En primer lugar, la parte demandante allega una constancia de haber radicado derecho de petición ante la entidad demandada a efectos de obtener la constancia de notificación o publicación del acto administrativo demandado, sin embargo, no obra la respuesta del mismo.

¹ Archivo Tyba: 003. 50001233300020170057900_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_15-10-2020 4.20.50 p.m.

² Archivo Tyba: 005. 50001233300020170057900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-10-2020 4.17.23 p.m..

En segundo lugar, respecto del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la parte actora indica que este no es obligatorio en el presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre derecho que son irrenunciables, ciertos e indiscutibles y por tanto no son conciliables.

Así las cosas, en lo relacionado con la notificación del acto administrativo demandado, se advierte que, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez, sin desbordar el marco positivo, debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia³, se aplazará el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, advirtiéndose que ello se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*.

Por otro lado, respecto de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, el Despacho no puede pasar por alto la reciente expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se encuentra que la realización u aporte de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en todos los asuntos laborales es ahora facultativo.

En este orden de ideas, y en una aplicación retrospectiva de la Ley 2080 de 2021, por así disponerla la Ley, y teniendo de presente que no se había proferido el auto admisorio de la demanda, dará aplicación a lo establecido en el artículo 34 de la mencionada norma, que estableció como facultativo el requisito del agotamiento del procedimiento de conciliación de conciliación prejudicial.

En consecuencia, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por el señor **GERSON EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

TERCERO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y, a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibidem*, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se advierte que el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00579-00
Auto: Admite demanda
EAMC

QUINTO: Se advierte a las partes que, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SEXTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3561ee3cc0e36260bfd31a375f782236774697792d878f02ea30b940bd3cf8d0

Documento generado en 30/11/2021 12:28:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00579-00
Auto: Admite demanda
EAMC